EXP. N.° 03960-2008-PA/TC
SANTA
JOSÉ NATIVIDAD LLUEN EFFIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Natividad Lluen Effio contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 122, su fecha 16 de junio del 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio del 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Sedachimbote S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en el cargo de entibador. Manifiesta que inició su relación laboral con la demandada el 7 de mayo de 2001, laborando para ella hasta el 26 de julio del 2007, fecha en que se le impidió el ingreso a su centro de trabajo, aduciéndose que tiene un contrato intermitente, no obstante que la labor que realizaba era permanente; que con la finalidad de no generar continuidad en la relación laboral, la emplazada hacía trabajar al obrero un periodo con boletas de pago y otros días sin boleta; y que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el demandante fue contratado para realizar labores discontinuas en las redes, matrices y alcantarillados que se encontraban en mal estado; que se contrató al demandante debido a que el personal permanente era insuficiente para cubrir las labores de reparación y mantenimiento; y que el proceso de amparo no es idóneo para resolver la controversia, porque existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 6 de diciembre del 2007, declaró fundada la demanda, por estimar que se ha probado que el demandante laboró por períodos superiores a tres meses y que fue despedido sin imputársele causa grave, por lo que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no ha superado el período máximo de cinco años bajo la modalidad en la cual fue contratado, a fin de poder considerarse que ha existido la desnaturalización del contrato modal y, por ende, la existencia de un contrato de trabajo indeterminado.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

2. Este Colegiado considera que debe estimarse la demanda, en razón a que el contrato del demandante ha sido desnaturalizado por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. En efecto, existe simulación en el contrato del recurrente puesto que se ha pretendido simular la contratación de un servicio intermitente, siendo que en realidad no lo es, dado que, como se aprecia de la cláusula tercera del contrato de trabajo que obra a fojas 55, no se ha cumplido con la exigencia del artículo 65º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, esto es, se ha omitido consignar en el contrato, **"con la mayor precisión",** las circunstancias o condiciones que tenían que observarse para que se reanude, **en cada oportunidad**, la labor intermitente del contrato.

3. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato del demandante, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, razón por la que, habiéndosele despedido de manera verbal, sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido incausado de que ha sido objeto el recurrente.

2. Reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo, dispone que, Sedachimbote S. A. reponga al recurrente en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator